



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Primeró (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Rad. 41001-3109-001-2018-00090-00  
Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 93**

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

La acción de tutela formulada por la ciudadana **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** contra el **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** y la **FISCALIA 2ª LOCAL DE NEIVA**, donde fuera vinculados **AGENCIA DE ENVIOS M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIA**, el **BANCO POPULAR**, **CESAR AUGUSTO PEREZ LOZADA** y **DANIEL ANDRES PEREZ LOZADA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, cuyo trámite se ordenó en auto del 19/septiembre/2018. (fl. 41).

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA.**

De lo narrado en el libelo de tutela y los anexos se extrae que en el Juzgado 8° Civil Municipal de Neiva cursa proceso ejecutivo 2013-00224 por demanda formulada por el **BANCO POPULAR** en contra de **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA**.

Que en la demanda se informó que su lugar de residencia era la Carrera 4 No. 7-13 de esta ciudad, *“pero resulta que esta dirección no es la de mi residencia; porque yo para esa época estaba residiendo en el municipio de Palermo en una vivienda que había tomado en calidad de arrendamiento y que está ubicada en la calle 10 A # 14A-22 del barrio las Pirámides y allí, he venido habitando desde el mes de enero del 2012; hasta el 20 de diciembre de 201; fecha en la cual me traslade al municipio de Rivera que es el lugar donde permanezco desde tal fecha”*

Refiere que la apoderada del Banco refirió que su residencia era en la ciudad de Neiva y el Juez accionado no pudo percibir que se trataba una información que no era verdadera y así procedió a dictar el mandamiento ejecutivo de pago en mi contra, considerando que se *“configura una verdadera vía de hecho en el trámite procesal”*.

Remembra las actuaciones realizadas para su notificación para considerar que se presentan unas falencia y el juez procedió a dictar sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y se habían decretado medidas cautelares previas que la están perjudicando al hacerle descuento de la nómina sobre su salario.

Alude que aprovechando esas falencias su hermano CESAR AUGUSTO PEREZ LOSADA actuando a través del apoderado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO formuló una demanda ejecutiva en su contra para solicitar la acumulación de demandas con la primera, profiriéndose un nuevo mandamiento ejecutivo de pago no siendo necesario hacer citación por parte de juzgado accionado sino que lo hicieron por estado.

Expone que la demanda nueva y acumulada habían 3 títulos valores, y la primera estaba con fecha de vencimiento que presentaba el fenómeno de caducidad, y el juez accionado procedió admitirla cuando era su deber rechazarla conforme al artículo 90 CGP, lo que configura una via de hecho.

Además los títulos de valores presentan una circunstancia que no permite saber con claridad si el valor por el que fue girado es por la suma de \$20.000 o por otra suma de dinero, aparecen igualmente diferentes tipo de letras en el llenado de ese documento.

Que por lo anterior mediante abogado interpuso denuncia penal, y el juzgado accionado no quiso ordenar la suspensión procesal, bajo el argumento que la denuncia fue objeto de orden de archivo por la fiscalía 2ª local de Neiva.

En consecuencia solicita se ordene invalidar todas las providencias dictas en el proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares respectivas y la devolución de todos los dineros que le han sido descontados.

Se disponga la compulsa de copias de proceso ejecutivo a la fiscalía para que investigue la presunta configuración de conductas punibles.

Se invalide la providencia que dispuso el archivo de las diligencias proferida por la fiscalía 2ª local de esta ciudad, y en consecuencia se reinicie las actuaciones.

Solicita se ponga en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá estos sucesos para que sean objeto de investigación disciplinaria.

Subsidiariamente solicita que en caso de existir otro medio de defensa judicial para la reclamación de sus derechos, se tenga esta acción como mecanismo transitorio para evitar la continuidad en los perjuicios materiales y morales por tratarse de descuentos sobre su salario con los cuales logra su sustento familiar y cuyos perjuicios son inminentes e irremediables.

Anexa en copia:

- 1.- denuncia penal
- 2.- solicitud de suspensión proceso ejecutivo
- 3.- nulidad de letras de cambio
- 4.- desistimiento contrato promesa de compraventa por mutuo acuerdo
- 5.- constancias fiscal 2 local
- 6.- constancias de notificación
- 7.- orden de archivo

## **2.2. CONTESTACIONES.**

### **2.2.1. JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

El juez RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA en oficio allegado el 24/septiembre/2018 a este Despacho, informa que en el pegare objeto de recaudo dentro del proceso 224/13 *"se manifiesta, de su puño y letra de la deudora, que su dirección es calle 42 a N° 7P-50 (...) esa dirección para notificación judicial fue la indicada en la demanda (...) en la caratula de la demanda (...) y en las comunicaciones de las empresas de notificaciones"*

Refiere que en ninguna parte del proceso se indica que la dirección del deudor sea la *"carrera 4 N° 7-13 (...) El expediente indica que esa es la dirección de ejecutante BANCO POPULAR"*.

Que al proceso radicado 224/13 se le acumuló el ejecutivo de CESAR AUGUSTO PEREZ LOZADA en contra de la misma accionante, solicitando se vincule al BANCO POPULAR y a DANIEL ANDRES PEREZ LOZADA (demandante acumulado).

Recuerda que conforme al artículo 430 del CGP los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Que si en gracia de discusión se hubieran cometido errores en la notificación, no sería este el estadio procesal el indicado cuando se han agotado múltiples etapas, como quiera que no debe olvidarse que el proceso es preclusivo y las normas procesales son de orden público.

Solicita se declare improcedente la acción de amparo solicitada.

### **2.2.2 DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**

En memorial alegado el 27/septiembre/2018, refiere que actúa como endosatario para el cobro judicial de CESAR AUGUSTO PEREZ LOASA dentro del proceso acumulado al proceso ejecutivo del BANCO POPULAR contra MARTHA CECILIA PEREZ LOSADA radicado en el Juzgado 8° Civil Municipal de Neiva con radicado 2013-00224.

Manifiesta que extraña que luego de 5 años se pretenda por vía de tutela *"que obviamente no es la vía legal, presentar una supuesta nulidad por indebida notificación"*, cuando la accionante en los citados procesos ejecutivos ha actuado, presentado varios memoriales, que por no tener sustento legal han sido negados, lo cual es la causal de instaurar el mecanismo constitucional.

Que lo que debió a su tiempo la accionante era haber presentado una nulidad, lo cual brilló por su ausencia, advirtiendo que la tutela no fue creada partes estos fines, como *"es en este caso que es temeraria y de mala fe"*.

Indica que el título valor carece de cualquier tipo de salvedad, de abonos, de pagos parciales, por lo tanto la demanda es deudora solidaria para con su poderdante, por ser tenedor legítimo y de buen a fe exenta de culpa.

Que los títulos valores aportados como base del recaudo, provienen de un contrato de mutuo pactado entre la demandada y el endosante ELIECER PEREZ, desconociendo cuales fueron las exigencias mutuas.

Solicita se niegue por improcedente la acción de tutela, al no habersele vulnerado ningún derecho fundamental, además porque está actuando de manera malintencionada y de mala fe.

### 2.2.3 BANCO POPULAR

Previo ordenamiento, mediante oficio No. 70650 recibido el 21/septiembre/2018, se entregaron copias de la demanda y sus anexos, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, rindiera el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, habiendo guardado absoluto silencio sobre el requerimiento, hasta este momento.

### 2.2.4 M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIAL S.A.

Previo ordenamiento, mediante oficio No. 70649 del 20/septiembre/2018, se remitieron copias de la demanda y sus anexos.

### 2.2.5 FISCALIA 2 LOCAL NEIVA

Previo ordenamiento, mediante oficio No. 70648 enviado por correo el 21/septiembre/2018, se remitieron copias de la demanda y sus anexos, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, rindiera el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, habiendo guardado absoluto silencio sobre el requerimiento, hasta este momento.

## III. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considere afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

### Problema Jurídico.

- ¿Procede la acción de tutela contra el proceso ejecutivo 2013/224 adelantado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Neiva, al considerar la accionante que en el mismo se le ha vulnerado su derecho

fundamental al debido proceso porque presuntamente el mismo no se le comunicó a su dirección de residencia?

Para resolver el problema jurídico planteado el Juzgado, realiza las siguientes precisiones jurisprudenciales y legales, así:

**DE LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA FRENTE A DECISIONES JUDICIALES:**

Para solucionar el problema jurídico reseñado, este Despacho evocara fragmentos de la Sentencia T-001/17 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual la Corte Constitucional abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

*"...Esta Corporación estableció desde el inicio de su jurisprudencia [1] que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos rigurosos requisitos para su procedibilidad [2]. Dicha excepcionalidad tiene la finalidad de lograr "un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial -pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales -razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-"[3]. Con base en dicho objetivo, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que "la intervención del juez constitucional en asuntos decididos por otros jueces, en sus respectivas jurisdicciones, se puede adelantar únicamente con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados. Al respecto, se ha establecido que el juez constitucional no puede suplantar o desplazar al juez ordinario en el estudio de un caso que, por su naturaleza jurídica, le compete. Éste sólo puede vigilar si la providencia conlleva la vulneración de los derechos constitucionales del tutelante, en especial, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia"*

5. Por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 estableció de manera clara los requisitos que deben verificarse para que el juez de tutela pase a analizar si una providencia judicial es susceptible de control constitucional, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales. De manera que, le corresponde verificar si se cumplen (i) los requisitos generales y (ii) al menos una de las causales propiamente dichas.

5.1. Por un lado, los requisitos generales son: **"(a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado, (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y qué hubiere alegado tal vulneración en el**

**proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, (f) Que no se trate de sentencias de tutela"[5].**

5.2. Por otro lado, las causales propiamente dichas se refieren a los defectos en que puede incurrir una providencia judicial y que estructuran la violación de derechos fundamentales de una persona. Para la procedibilidad de la acción de tutela contra una providencia judicial se requiere que se configure al menos un defecto. En la sentencia C-590 de 2005, esta Corporación señaló los siguientes: orgánico [6], procedimental [7], fáctico [8], material y sustantivo [9], error inducido [10], decisión sin motivación [11], desconocimiento del precedente [12] y violación directa de la Constitución.

6. Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, "[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho."

Igualmente, es pertinente indicar frente al principio de subsidiariedad como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la sentencia T-204 de 2014, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, en la que señaló que:

**"...ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**  
Requisito de procedibilidad

En virtud del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, esta Corporación ha sostenido que en los casos en que existan medios judiciales ordinarios de protección al alcance del actor, el amparo será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es un sujeto de especial protección constitucional..."

Bastan los anteriores fundamentos constitucionales para proceder al análisis de la demanda de tutela interpuesta por la señora **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA**.

**DEL CASO EN CONCRETO**

72

Acorde con lo reseñado en los acápites que anteceden, se tiene que en el **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, se adelanta proceso ejecutivo de parte del **BANCO POPULAR** contra **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA**, en el cual se acumulara de igual forma el proceso propuesto por **CESAR AUGUSTO PEREZ LOSADA** a través de abogado **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO**.

Y es contra este procedimiento civil que **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** instaura esta acción constitucional a efectos de invalidar el mismo por considerar que se le vulneró su debido proceso como demandada, al habersele establecido como lugar de notificación la "carrera 4 # 7-13 en la ciudad de Neiva" y presentarse inconsistencias en los títulos valores del mismo.

En este particular caso se tiene que no resulta procedente proteger por esta vía los mencionados derechos de **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** al no acreditarse ningunas de las circunstancias referidas jurisprudencialmente para, además de no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable y la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios para buscar defender sus pretensiones en esas instancias.

Lo anterior por cuanto, aunque **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** alega su indebida notificación en el proceso ejecutivo también lo es que finalmente tuvo conocimiento del mismo a tal punto que allega las notificaciones que le fueron remitida a través de la empresa **M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIA S.A.**, para el 6/septiembre/2013 y el 20/febrero/2014.

Y ello es corroborado por el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, que informó que fue la propia deudora quien estableció su dirección en la "calle 42a No.7P-60", advirtiendo que en ninguna parte se le estableció a **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** la "carrera 4 N° 7-13", pues esta corresponde es al **BANCO POPULAR**.

Aunado a ello, el demandante **DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO** quien actúa en representación de **CESAR AUGUSTO PEREZ LOSADA** en el proceso ejecutivo, refirió que la demandada en los procesos ejecutivos "ha actuado, presentando varios memoriales", lo que permite evidenciar que la accionante **PEREZ LOZADA** ha tenido las oportunidades legales para obtener sus pretensiones.

De igual forma, se puede evidenciar que **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** ha acudido las acciones ordinarias legales, para controvertir las presuntas irregularidades presentadas dentro del proceso ordinario, como lo fue interponer una denuncia penal, la cual la **FISCALIA 2 LOCAL** de esta ciudad, archivó el 30/mayo/2017, decisión en la cual se le puso en conocimiento lo siguiente:

"EN CASO DE SOLICITARSE DESARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS Y ESTE SEA NESA NEGADO POR EL FISCAL, EL USUARIO INTERESADO PUEDE Y DEBE ACUDIR ANTE UN JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS PARA QUE EN AUDIENCIA Y DEBATE ORAL DICHO FUNCIONARIO DECIDA SOBRE LA VIABILIDAD DE DESARCHIVO"

Y no se advierte, que **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** directamente o través de apoderado, hubiere hecho uso de estas alternativas judiciales si consideraba que sus argumentos y pretensiones eran válidas y procedentes.

En consecuencia y conforme lo anteriormente se declara **IMPROCEDENTE** esta acción de tutela instaurada por **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** contra el **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** y la **FISCALIA 2° LOCAL DE NEIVA**, donde fuera vinculados **AGENCIA DE ENVIOS M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIA**, el **BANCO POPULAR**, **CESAR AUGUSTO PEREZ LOZADA** y **DANIEL ANDRES PEREZ LOZADA**, como quiera que para la protección de sus derechos ha contado y cuenta aún con la jurisdicción ordinaria, debiendo acudir primariamente a ella, ante la inexistencia de factores que hagan de este mecanismo constitucional el medio idóneo para invalidar el proceso ejecutivo, sin que se pretenda que mediante una tutela un juez asuma competencias que no le correspondan o se convierta en instancia adicional a la prevista en la ley.

Y si bien alude **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** tenerse esta acción constitucional como "*mecanismo transitorio para evitar la continuidad en el padecimiento de los perjuicios materiales y morales que estoy recibiendo y que son de solución inmediata o urgente, por tratarse de descuentos sobre mi salario con los cuales logro mi sustento familiar y cuyos perjuicios son inminentes e irremediables*"

Empero, revisado el libelo de tutela y sus anexos se evidencia que la accionante **PEREZ LOZADA** no explicó muchos menos acreditó la existencia de alguno de ellos, para que excepcionalmente hubiese procedido el estudio del amparo, ni tampoco se avizora por parte de este Despacho la afectación cierta de un derecho fundamental, por lo que en ese orden de ideas, se ratifica la improcedencia de esta acción constitucional.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

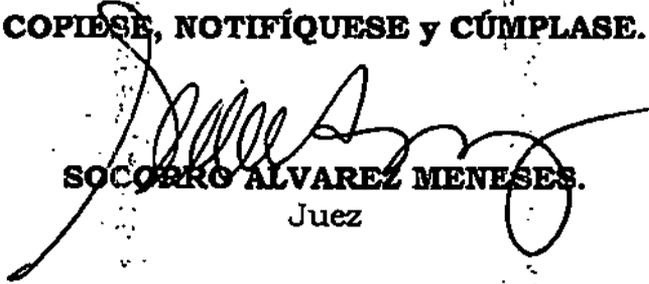
**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** acción de tutela instaurada por **MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA** con CC. **36.176.832** contra de **JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** y la **FISCALIA 2° LOCAL DE NEIVA**, donde fuera vinculados **AGENCIA DE ENVIOS M.C. MENSAJERIA CONFIDENCIA**, el **BANCO POPULAR**, **CESAR AUGUSTO PEREZ LOZADA** y **DANIEL ANDRES PEREZ LOZADA**, de acuerdo a las razones consignadas en la motivación.

**SEGUNDO.- NOTIFICADA** esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN NEIVA HUILA.  
Radicado: 41001-3109-001-2018-00090  
MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA Vs JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS

sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibídem.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.**

  
**SOCORRO ALVAREZ MENESES.**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia